

ORDENANZAS INÉDITAS

DEL AÑO DE 1524

sacadas del archivo del Excmo. Sr. duque de Terranova y Monteleone, en el hospital de Jesús.—Partida 4.^a del legajo núm. 19 del segundo inventario.

Yo Fernando Cortés, capitán general y gobernador desta Nueva España y sus provincias, por el emperador y rey D. Carlos y la reina D.^a Juana nuestros señores. Viendo cuánto conviene á la buena gobernacion destas partes hacer ordenanzas y capítulos para que se tengan, guarden entre los vecinos y moradores estantes y habitantes en ellas, é que de aquí adelante vernán é vinieren, por las cuales se encaminen todo aquello que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y de S. M., y la conversion, bien y sosiego de los naturales de estas tierras, é á la buena orden, utilidad é seguridad de todos los dichos españoles. Por ende, por lo encaminar é guiar de manera que todo lo susodicho haya efecto, ordeno y mando se haga, guarde é cumpla lo siguiente:

PRIMERAMENTE

Mando que cualquier vecino é morador de las ciudades é villas que agora hay é hubiere, tenga en su casa una lanza, y una espada, y un puñal, y una rodela, é un casquete ó celada, é armas defensivas, agora sea de las de España, ora de las que se usan en la tierra, y que con estas armas sea obligado aparecer en los alardes cuando fuere llamado, so pena que si no tuviere las dichas armas desde el dia que estas ordenanzas fueren pregonadas en seis meses primeros siguientes, pague de pena por cada vez que no las mostrare en los dichos alardes diez pesos de oro, la mitad para la cámara é fisco de SS. AA., é la otra mitad para las obras públicas de la tal ciudad ó villa donde fuere vecino ó morador; é que si teniéndolas no pareciere con ellas en los dichos alardes, haya é incurra en pena de un peso de oro, aplicado como dicho es.

Item: Que cualquier vecino que tuviere repartimiento de indios desde quinientos indios para abajo, tenga una lanza, y una espada, y un puñal, y una celada, y barbote, y una ballesta ó escopeta é armas defensivas de las de España, corazas ó coselete, lo cual tenga todo bien aderezado, y dos picas; entiéndase que si fuere ballesta la que tuviere, tenga con ella todas las cosas necesarias, así como avancuerdas, cepillos empulgadores, é media docena de cuerdas demasiadas ó hilo para ellas, y seis docenas de saetas encasquilladas; y si fuere escopeta tenga su frasco, y cebadero, y barrena, y rascador, y doscientas

pelotas é pólvora para doscientos tiros; lo cual todo tenga dentro del término arriba dicho, so pena de medio marco de oro, aplicado como arriba, y parezca asimismo en los dichos alardes con las dichas armas él, ó otra persona por él con las dichas armas, so pena de dos pesos de oro por cada vez que no pareciere, aplicados como arriba, y que por la segunda vez que no le hallaren tener las dichas armas, pague la pena doblada, é por la tercera pierda los indios que tuviere.

Item: Que los vecinos de las dichas ciudades, villas ó lugares, que tuvieren de quinientos indios para arriba hasta mil, tengan las armas contenidas en el capítulo antes de este, é mas tengan un caballo ó yegua de silla, aderezado de todos los arneses necesarios, el cual dicho caballo ó yegua sea obligado á lo tener dentro de un año de como estas ordenanzas se pregonaren, so pena de cincuenta pesos de oro por la primera vez que no pareciere con él segun dicho es, é por la segunda la pena doblada, y por la tercera pierda los indios que hubiere, é que sea asimismo obligado asistir en los alardes que se hicieren, so pena de cuatro pesos de oro, aplicados como dicho es.

Item: Que los vecinos de las dichas ciudades, villas ó lugares que tuvieren de dos mil indios de repartimiento para arriba, tengan las armas y caballos susodichas en la ordenanza segunda, é mas que sea obligado á tener tres lanzas y sus picas y cuatro ballestas ó escopetas, é que tengan por ellas para cada una conforme á lo que se mandó en el segundo capítulo; lo cual todo tenga dentro de un año primeros siguientes de como fueren pregona-

das estas dichas ordenanzas, so pena de cien pesos de oro, aplicados como dicho es, y que parezca con ellas en los dichos alardes, so las penas contenidas en los capítulos antes de este, y que si segunda vez no tuvieren las dichas armas y caballos pague la pena doblada, é por la tercera pierda los indios que tuviere.

Item: Que los alcaldes y regidores de las dichas ciudades, villas y lugares, sean obligados á hacer los dichos alardes de cuatro en cuatro meses, y tener copia de la gente, armas y caballos que en cada una de las dichas ciudades, villas é lugares hubiere, bajo las penas contenidas en estas ordenanzas, so pena que por la primera vez que ellos ó cualquier de ellos fueren remisos en la ejecucion de lo susodicho, ó de cualquiera cosa ó parte de ellas, paguen cada uno cien pesos de oro, aplicados como dicho es, y por la segunda la pena doblada, é por la tercera pierdan los oficios é los indios que tuvieren, é que ocho ó diez dias antes de que se haya de hacer los dichos alardes se haga á pregonar para dia señalado.

Item: Que cualquier vecino que tuviere indios de repartimiento sea obligado á poner con ellos en cada un año con cada cien indios de los que tuvieren de repartimiento mil sarmientos aunque sean de la planta de su tierra, escogiendo la mejor que pudiere hallar; entiéndase que los ponga é los tenga pesos y bien curados, en manera que puedan fructificar, los cuales dichos sarmientos pueda poner en la parte que á él le pareciere, no perjudicando tercero, é que los ponga en cada un año como dicho es, en los tiempos que convienen plantarse, hasta que llegue á cantidad con cada cien indios cinco mil ce-

pas; so pena que por el primer año que no los pusiere é cultivare pague medio marco de oro, aplicado como dicho es, é por la segunda la pena doblada, y por la tercera pierda los indios que así tuviere.

Item: Que habiendo en la tierra planta de vides de las de España, en cantidad que se pueda hacer, sean obligados á enjerir las cepas que tuvieren de la planta de la tierra, ó de plantarlo de nuevo, so las dichas penas.

Item: Que habiendo otras plantas de árboles de España, ó trigo ó cebada é otros cualesquier legumbres, asimismo sean obligados á los plantar ó sembrar en los pueblos de los indios que tuvieren, so las penas susodichas.

Item: Porque como católicos cristianos nuestra principal intencion ha de ser enderezada al servicio y honra de Dios nuestro Señor, y la causa por que el santo padre concedió que el emperador nuestro señor tuviese dominio sobre estas gentes, y S. M. por esta misma nos hace merced que nos podamos servir de ellos, fué que estas gentes fuesen convertidas á nuestra santa fe católica; por ende mando, que todas las personas que en esta Nueva España tuvieren indios de repartimiento, sean obligados á les quitar todos los ídolos que tuvieren, é amonestarlos que de allí adelante no los tengan, é de poner mucha diligencia en saber si los tienen, y asimismo en defenderles que no maten gentes para honra de los dichos ídolos, so pena que si alguna cosa de estas se hallaren en los pueblos que así tuvieren encomendados, que parezca ser por falta de que los tuviere, que haya é incurra por la primera vez en pena de medio marco de oro aplicado como dicho es, é por la segunda la pena doblada, é por la tercera

pierda los indios que tuviere, y que sea obligado á hacer en el tal pueblo de indios una casa de oracion ó iglesia, y tenga en ella imágenes y cruces donde recen, que sea segun la facultad de tal pueblo.

Item: Que cualquier vecino que tuviere indios de repartimiento, si hubiere señor ó señores en el pueblo ó pueblos que tuviere, traiga los hijos varones que el tal señor ó señores tuviere, á la ciudad ó villa ó lugar donde fuere vecino, é si en ella hubiere monasterio los dé á los frailes de él para que los instruyan en las cosas de nuestra santa fe católica, é que allí los provea de comer, y el vestuario necesario, é de todas las otras cosas necesarias á este efecto, é que si no hubiere monasterio los dé al cura que hubiere ó á la persona que para esto estuviere señalada en la tal villa ó ciudad, para que asimismo tenga cargo de los instruir, é que si no hubiere señor principal en el dicho pueblo, ó el tal señor no tuviere hijos, que los tome de las personas mas principales que en el dicho pueblo hubiere, é los traiga como dicho es, so pena que si así no lo hiciere pierda los indios que tuviere.

Item: Porque por el presente en todas las ciudades, villas y lugares desta Nueva España no pueda haber monasterio donde los susodichos se pueda efectuar, que los alcaldes ó regidores de cada una de ellas salarién una persona que sea hábil é suficiente la mas que se pudiere hallar, é de buenas costumbres, para que tenga cargo de instruir á los dichos muchachos; el cual salario se pague á costa de los que tuvieren los dichos indios, repartiendo mas ó menos segun cada uno tuviere, é que tengan diligencias los dichos alcaldes de visitar los mu-

chachos que allí hubiere enseñándose, é de saber cómo se hace con ellos, é qué personas no cumplen esta ordenanza de arriba en no traer los dichos muchachos, so pena que si en lo susodicho tuvieren negligencia, pierdan los dichos oficios.

Item: Porque todos los naturales destas partes participen de la palabra de Dios, y el sonido de ella mejor con todos se comunique, mando que cualquier persona que tuviere indios de repartimiento que sean de dos mil arriba, tenga en el pueblo ó pueblos de ellos, un clérigo ó otro religioso para que los instruya en las cosas de nuestra santa fe católica, é los prohíba sus ritos é ceremonias antiguas, y administre los sacramentos de la Iglesia, y esto sea pudiéndose haber el tal religioso, é que si pudiéndolo haber no lo tuviere, pierda asimismo los dichos indios.

Item: Que porque habrá muchos que tienen pocos indios de repartimiento é tener cada uno de ellos un clérigo les seria mucha costa, y aun no se hallarian tantos cuantos son necesarios, mando que habiendo algunos de estos repartimientos pequeños juntos en poca distancia de tierra, que entre dos, ó tres ó cuatro de ellos que estén en compás de una legua los unos de los otros se concierten, é tenga un clérigo, é le pague para que tenga cargo de todos sus indios conforme al capítulo antes de este, en no lo haciendo, haya é incurra en la pena contenida en el dicho capítulo.

Item: Porque hasta aquí los que han tenido y tienen indios de repartimiento les han pedido oro, é sobre esto les han hecho algunas premias, é hace sufrido así por la

necesidad que los españoles tenían por estar como estaban adeudados y empeñados por las cosas que habían gastado en las guerras pasadas é conquista de la Nueva España, é porque los naturales de ella tenían algunas joyas de oro de los tiempos pasados, é podíanlo sufrir hasta aquí, é si de aquí adelante se permitiese, seria en mucho daño y perjuicio de los naturales, porque ya no lo tienen, é si alguno tienen, tampoco que no satisfaría á las voluntades de los que los tienen encomendados, é hacérseles, y con muchas premias que ella no pudiese sufrir; á cuya causa de mas del inconveniente de ser por esta razon los naturales maltratados, se seguirian otros mayores porque se levantarían no lo pudiendo sufrir. Por tanto mando é defiendo que ninguna persona de cualquier ley, estado ó condicion que sean, no apremie pidiendo oro á los indios que así tuvieron encomendado; so pena que cualquier persona que apremiare los dichos indios ó les diese herida de azote, palo ó de otra cosa por sí, ni por otra persona alguna, por el mismo caso los haya perdido, é que si los dichos indios no les sirvieren, como es razon, parezca ante mí donde yo estuviere, ó en mi ausencia, ante mis tenientes y alcaldes mayores, á los cuales mando que habiendo consideracion á los indios que son, y en qué partes están poblados, y el que los tiene, les manden servir convenientemente.

Item: Que para la conversion perpetuacion de las gentes de estas partes la principal causa es que los españoles que en ellas poblaren, y de los dichos naturales se hubieren de servir, tengan respecto á permanecer en ellas, y no estén de cada dia con pensamiento de partir é se ir en

España, que seria causa de disipar las dichas tierras, é naturales de ellas, como se ha visto por experiencias en las islas que hasta ahora han sido pobladas; mando que todas é cualesquier personas que tuvieren indios, prometan y se obliguen de residir é permanecer en estas partes por espacio de ocho años primeros siguientes, y que esta obligacion han de hacer dentro de dos meses de ser apregonadas las dichas ordenanzas, é que á los que se hubieren de partirse, sepan que se han de obligar á lo mismo, so pena que cuando así se quisieren ir de ellas antes de ser cumplido el dicho término, pierdan todo lo habido é granjeado en estas partes, en cualquier manera que lo hayan habido é granjeado.

Item: Que porque algunos con temor que les han de ser quitados ó removidos los indios que en estas partes tuvieren, como ha sido hecho á los vecinos de las islas, están siempre como de camino, é no se arraigan ni heredan en la tierra, de donde redundo no poblarse como convenia, ni los naturales sean tratados como era razon; y si estuviesen ciertos que los tenia como cosa propia, é que en ellos habian de suceder sus herederos y sucesores tendrian especial cuidado de no solo no los destruir ni disipar, mas aun de los conservar é multiplicar. Por tanto, yo en nombre de SS. MM. digo é prometo que á las personas que esta intimacion tuvieren, é quisieren permanecer en estas partes, no les sean removidos ni quitados los dichos indios que por mi en nombre de SS. MM. tuvieren señalados para en todos los dias de su vida, por ninguna causa ni delito que cometa, si no fuere tal que por él merezca perder los bienes ó por mal tratamiento de los dichos natura-

les, segun dicho es en los capítulos antes de este, é que teniendo en estas partes legitimo heredero ó sucesor, sucederá en los dichos indios, y los tendrán para siempre de juro é de heredar como cosa propia suya, y prometo de lo enviar á suplicar á mi costa á S. M. que así lo conceda y haya por bien, y solicitarlo.

Item: Porque mas se manifieste la voluntad que los pobladores destas partes tienen de residir y permanecer en ellas, mando que todas las personas que tuvieren indios que fueren casados en Castilla ó en otras partes, traigan sus mujeres dentro de un año y medio, primero siguientes de como estas ordenanzas fueren pregonadas, so pena de perder los indios y todo lo con ellos adquirido é granjeado, y porque muchas personas podrian poner por achaque aunque tuviesen aparejo de decir que no tienen dineros para enviar por ellas, por ende las tales personas que tuvieren esta necesidad parezcan ante el R. P. Fr. Juan de Tecto y ante Alonso de Estrada, tesorero de S. M., á les informar de su necesidad para que ellos la comuniquen á mí, y su necesidad se remedie; y si algunas personas hay que son casados y no tienen sus mujeres en esta tierra y quisieren traerlas, sepan que trayéndolas serán ayudadas asimismo para las traer dando fianzas.

Item: Por quanto en esta tierra hay muchas personas que tienen indios de encomienda y no son casados, por ende, porque conviene, así para salud de sus conciencias de los tales por estar en buen estado, como por la poblacion é noblecimiento de sus tierras; mando que las tales personas se casen, traigan y tengan sus mujeres en esta tierra, dentro de un año y medio despues que

fueren pregonadas estas dichas ordenanzas, é que no haciéndolo, por el mismo caso sean privados y pierdan los tales indios que así tienen.

Item: Que todos los vecinos de las ciudades y villas de esta Nueva España que tuvieren indios de repartimiento, hagan y tengan casas pobladas en las partes donde son vecinos, dentro del dicho año y medio, so pena de perdimiento de los dichos indios que así tuvieren.

Item: Porque en esta tierra ha habido y hay muchas personas que han servido á S. M. en la conquista y pacificación de ella, y aunque algunos se les ha gratificado su trabajo, así en darles partes de lo que en la dicha conquista se ha habido, como en proveerlos de los naturales para que les ayuden, y otros socorros que de mí han habido, y por ser muchas personas á quien esto compete ya tiempo, y de muchas y diversas condiciones y calidades, puede ser que no se haya cumplido con todos, así en no haberlos proveido de nada, como en no haberlos dado tanto quanto sus personas y servicios merezcan; y porque la voluntad é intencion de S. M., y mia en su nombre, es que todos sean gratificados conforme á sus servicios y calidad de sus personas, para que mas justamente esto se cumpla, yo lo he remitido al R. P. Fr. Juan de Tecto y á Alfonso de Estrada, tesorero de S. M. Por tanto, todas las personas que se sintieren de esto agraviados parezcan ante ellos, dando razon del tiempo que están en estas partes, y de lo que han servido, y adónde, y de lo que tienen y han habido de la tierra, porque por su informacion yo me juntaré con ellos, y se proveerá de manera que todos queden satisfechos y contentos segun razon.

Los cuales dichos capítulos y cada uno de ellos por la orden y manera contenida, mando que se guarden é cumplan en toda esta Nueva España, y en las ciudades é villas que en ella hay é hubiere de aquí adelante, so pena que el que lo contrario hiciere haya y encurrá en las penas contenidas en los dichos capítulos; é mando que estas dichas ordenanzas sean apregonadas públicamente en esta ciudad de Temixtitán, y en las otras villas que agora hay, hubiere, é se poblaren de aquí adelante, por voz de pregonero é ante escribano público que de ello dé fe, porque venga á noticia de todos, y ninguno pretenda ignorancia. Fecha en esta ciudad á 20 del mes de Marzo de 1524.—Fernando Cortés.—Por mandado de su mercé. Gregorio de Villanueva.